

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

#### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

#### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello, el Presidente de la República ha tenido á bien expedirle el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6023

*Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de agosto de 1894, sobre emisión de billetes de la Deuda Nacional Interna y pago de sus intereses.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 1º de agosto de 1894.—84º y 36º.—Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que los billetes de la Deuda Nacional Interna del seis por ciento anual que fuere emitiendo la Junta de Crédito Público, sean presentados por los tenedores al Banco de Venezuela, desde el 16 de los corrientes, el cual pagará los intereses que hubieren devengado, en conformidad con lo dispuesto en el número 3º del artículo 2º del Decreto Ejecutivo, fecha 16 de julio próximo pasado

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabrizio Conde.*

6024

*Exequátur expedido al señor Oscar Baasch el 1º de agosto de 1894, como Cónsul de Austria Hungría en Puerto Cabello.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1º de agosto de 1894.—84º y 36º

Nombrado el señor Oscar Baasch, Cónsul del Imperio Austro-Húngaro en Puerto Cabello, se le ha expedido el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6025

*Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 3 de agosto de 1894, sobre destino de fondos recaudados por el Consejo de Médicos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

nisterio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 3 de agosto de 1894.—84º y 36º.—Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer, que desde esta fecha se inviertan los fondos recaudados por el Consejo de Médicos en las composiciones del edificio de la Universidad Central de Venezuela, de acuerdo con el Presidente de aquella Corporación y el Rector de este Instituto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezequiel Rojas.*

6026

*Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 4 de agosto de 1894, sobre remisión de impresos á la Biblioteca Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 4 de agosto de 1894.—84º y 36º.—Resuelto:

El Presidente de la República, en el propósito de fomentar el aumento de la Biblioteca Nacional y de que en ella se coleccionen las publicaciones periódicas y las que se hacen en folletos ó litografiadas, ha tenido á bien disponer: que de toda publicación impresa ó litografiada que se haga en la República, deberán remitirse por el autor, dueño ó encargado de la imprenta, casa editorial ó litografía en que se hiciera la publicación, dos ejemplares á la Biblioteca Nacional. La contravención será penable á juicio de este Ministerio en cada caso.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezequiel Rojas.*

6027

*Ley de 9 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela, el Tratado de Arbitramento ajustado entre varias Naciones Americanas.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Visto el tratado de arbitramento celebrado con fecha de 23 de abril de 1890, en Washington, entre las Repú-



blicas de Bolivia, el Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Estados Unidos de América, y Estados Unidos del Brasil; Tratado al cual asintió la República de Venezuela por medio de sus Plenipotenciarios, Generales N. Bolet Peraza y José Andrade, cuyo tenor es el siguiente:

“Las Repúblicas de  
Estados Unidos de Venezuela,  
Bolivia,  
El Ecuador,  
Guatemala,  
Haití,  
Honduras,  
Nicaragua,  
El Salvador,  
Estados Unidos de América,  
Estados Unidos del Brasil.

Creyendo que la guerra es el medio más cruel, el más incierto, el más ineficaz y el más peligroso para decidir las diferencias internacionales;

Reconociendo que el desenvolvimiento de los principios morales que gobiernan las sociedades políticas, ha creado una verdadera aspiración en favor de la solución pacífica de aquellas disidencias;

Animadas por la idea de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece á la humanidad, y confiando en que la condición actual de todas ellas es especialmente propicia para la consagración del arbitraje en oposición á las luchas armadas;

Convencidas, por su amistosa y cordial reunión en la última conferencia, de que las Naciones americanas, regidas por los principios, deberes y responsabilidades del Gobierno democrático, y ligadas por comunes, vastos y crecientes intereses, pueden, dentro de la esfera de su propia acción, afirmar la paz del Continente y la buena voluntad de todos sus habitantes;

Y reputando de su deber prestar asentimiento á los altos principios de paz que proclama el sentimiento ilustrado de la opinión universal;

Deseando celebrar un tratado uniforme de arbitraje, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios á los señores siguientes:

Estados Unidos de Venezuela.—N. Bolet Peraza, José Andrade.  
Bolivia.—Juan Francisco Velarde.

El Ecuador.—J. M. P. Caamaño.  
Guatemala.—Fernando Cruz.  
Haití.—Hannibal Price.  
Honduras.—Jerónimo Zelaya.  
Nicaragua.—H. Guzmán.  
El Salvador.—Jacinto Castellanos.  
Estados Unidos de América.—Jaimés G. Blaine.

Estados Unidos del Brasil.—Salvador de Mendouça.

Los que habiéndose comunicado mutuamente sus plenos poderes, que encontraron buenos y en debida forma, han convenido y acordado los siguientes artículos, que son los mismos solemnemente recomendados por la Conferencia Internacional Americana que se inauguró en Washington el día 2 de octubre de 1889 y terminó sus sesiones el 19 de abril de 1890.

Art. 1º Las Repúblicas que celebran este tratado adoptan el arbitraje como principio de Derecho Internacional Americano, para la solución de las diferencias, disputas ó contiendas entre dos ó más de ellas.

Art. 2º El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de Tratados:

Art. 3º El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del Artículo siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ú objeto.

Art. 4º Se exceptúan únicamente de la disposición del Artículo que precede aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de algunas de las naciones interesadas en la contienda, comprometan su propia independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha Nación, pero será obligatorio para la otra Parte.

Art. 5º Quedan comprendidas dentro del arbitraje las cuestiones pendientes en la actualidad, y todas las que se susciten en adelante, aún cuando provengan de hechos anteriores al presente Tratado.

Art. 6º No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones sobre que las Partes tengan celebrados ya arreglos definitivos. En tales casos



el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 7º La elección de árbitros no reconoce límites ni preferencia. El cargo de árbitro puede recaer, en consecuencia, sobre cualquier Gobierno que mantenga buenas relaciones con la parte contraria de la Nación que lo escoja. Las funciones arbitrales pueden también ser confiadas á los Tribunales de justicia, á las corporaciones científicas, á los funcionarios públicos, y á los simples particulares, sean ó no ciudadanos del Estado que los nombra.

Art. 8º El Tribunal puede ser unipersonal ó colectivo. Para ser unipersonal, es necesario que las Partes elijan el árbitro de común acuerdo. Si fuere colectivo, las Partes podrán convenir en unos mismos árbitros. A falta de acuerdo, cada Nación que represente un interés distinto tendrá derecho de nombrar un árbitro por su parte.

Art. 9º Siempre que el Tribunal se componga de un número par de árbitros, las Naciones interesadas designarán un árbitro tercero para decidir cualquiera discordia que ocurra entre ellos. Si las Naciones interesadas no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, la harán los árbitros nombrados por ellas.

Art. 10. La designación y aceptación del tercero se verificarán antes de que los árbitros principien á conocer del asunto sometido á su resolución.

Art. 11. El tercero no se renunciará con los árbitros para formar Tribunal, y su encargo se limitará á decidir las discordias de aquéllos, en lo principal y en los incidentes.

Art. 12. En caso de muerte, renuncia ó impedimento sobrevinientes, los árbitros y el tercero serán reemplazados por otros nombrados por las mismas Partes y del mismo modo que lo fueron aquéllos.

Art. 13. El Tribunal ejercerá sus funciones en el lugar designado por las Partes; y si ellas no lo designaren, ó no estuvieren de acuerdo, en el que el mismo Tribunal escogiere al efecto.

Art. 14. Cuando el Tribunal fuere colegiado, la acción de la mayoría absoluta no será paralizada ó restringida

por la inasistencia ó retiro de la minoría. La mayoría deberá, por el contrario, llevar adelante sus procedimientos y resolver el asunto sometido á su consideración.

Art. 15. Las decisiones de la mayoría absoluta del Tribunal colectivo, constituirán sentencia, así sobre los incidentes como sobre lo principal de la causa, salvo que el compromiso arbitral exigiere expresamente que el Laudo sea pronunciado por unanimidad.

Art. 16. Los gastos generales del arbitramento serán pagados á prorrata entre las Naciones que sean parte en el asunto. Los que cada parte haga para su representación y defensa en el juicio, serán de su cuenta.

Art. 17. Las Naciones interesadas en la contienda formarán en cada caso el Tribunal arbitral, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos precedentes. Sólo por mutuo y libre consentimiento de todas ellas, podrán separarse de dichas disposiciones para constituir el Tribunal en condiciones diferentes.

Art. 18. Este Tratado subsistirá durante veinte años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Concluido este término seguirá en vigor hasta que alguna de las Partes contratantes notifique á las otras su deseo de que caduque. En este caso, continuará subsistente hasta que transcurra un año desde la fecha de dicha notificación.

Es entendido, sin embargo, que la separación de alguna de las Partes contratantes no invalidará el Tratado respecto de las otras Partes.

Art. 19. Este Tratado se ratificará por todas las Naciones que lo aprueben, conforme á sus respectivos procedimientos constitucionales; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington el día 1º de mayo de 1891, ó antes si fuere posible.

Cualquiera otra Nación puede adherir á este Tratado y ser tenida como parte en él, firmando un ejemplar del mismo, y depositándolo ante el Gobierno de los Estados Unidos, el cual hará saber este hecho á las otras Partes contratantes.

En fe de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios han puesto sus firmas y sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, á



los veinte y ocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa.

*N. Bolet Peraza—José Andrade*, por los Estados Unidos de Venezuela.

*Juan Francisco Velarde*, por Bolivia.

*J. M. P. Caamaño*, por la República del Ecuador.

*Fernando Cruz*, por la República de Guatemala.

*Hannibal Price*, por la República de Haití.

*Jerónimo Zelaya*, por Honduras.

*H. Guzmán*, por Nicaragua.

*Jacinto Castellanos*, por el Salvador.

*James G. Blaine*, For The United States of America.

*Salvador de Mendonca*, por los Estados Unidos del Brasil.

*Decreta:*

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Tratado preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los tres días del mes de agosto del año de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.

6028

*Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de agosto de 1894, sobre marca de fábrica de The National Starch Manufacturing Co.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciuda-

dano *Emilio Salicrup* á nombre y representación de la sociedad "The National Starch Manufacturing Company" domiciliada en Covington, en el Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica titulada "Maizena" con que la Compañía arriba dicha distingue los productos de su industria; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutovsky*.

6029

*Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Justo Vázquez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acañación que ha hecho el ciudadano *Justo Vázquez* de (11 85) ochenta y cinco hectáreas de terreno baldío propio para la agricultura, denominado "Santa Rosa", situado en jurisdicción del Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Bermúdez, avaluado en (B 3.400) tres mil cuatrocientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ½ anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutovsky*.

6030

*Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1894, sobre marca de fábrica del señor Julio Llanaja.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto: